

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95

Por ANTONIO DE JUAN ABAD y
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

I. Organización

61. *Juntas de Obras de Puer-
tos. Los Secretarios-conta-
dores son funcionarios de
la Administración del Es-
tado*

«... que los Secretarios-contadores de las expresadas Juntas son funcionarios de la Administración del Estado, y (de otra), que sus servicios tienen que ser prestados permanentemente en las Juntas de Obras, figurando los haberes no en los presu-

puestos generales del Estado, sino en los presupuestos de las propias Juntas donde prestan sus servicios...»

(STS 31.10.1962. Sala 5.ª)

II. Personal

62. *Es potestativo del Jefe de la dependencia el apreciar en cada caso «las necesidades del servicio» en relación con posibles incompatibilidades*

«... disponiéndose, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de 7 de

septiembre de 1918, dicha incompatibilidad con el ejercicio de toda otra profesión, «salvo los casos en que se declarase por el Jefe de la oficina o centro que no perjudica al servicio», disposición por la que, al tiempo que confirmando el principio de incompatibilidad, admitía la posibilidad de autorizar alguna excepción concreta a dicho principio general, excepción condicionada a la apreciación en cada caso de que la compatibilidad no perjudica al servicio, lo que revela claramente el carácter potestativo y discrecional por el Jefe de la dependencia para la apreciación de las circunstancias que puedan determinar en cada caso y en cada momento la compatibilidad sin perjuicio para el servicio público...»; «...no pudo crear un derecho permanente a favor de los interesados, sino una autorización discrecional y sujeta en todo momento a lo que las necesidades del servicio aconsejasen...»

(STS 29.9.1962. Sala 5.ª)

63. *Es competente la jurisdicción contencioso-administrativa para juzgar de la necesidad de un anticipo a personal previsto en una Reglamentación de Trabajo.—Concepto de necesidad*

«... por lo que debe estimarse comprendido entre las atribuciones que a las Delegaciones de Trabajo conceden el artículo 11 de la Ley de 10 de noviembre de 1942, así como el Reglamento de 21 de diciembre del siguiente año...»; «... que el concepto de necesidad tiene carácter circunstancial: Hay necesidades individuales y colectivas, de existencia y de civilización, normales, graves y urgentes, y en nuestros días la necesi-

dad de encontrar una casa donde vivir y de permanecer en ella, si se tiene, es una necesidad importante...»
(STS 17.10.1962. Sala 4.ª)

64. *La Ley de situaciones de los funcionarios, de 15 de julio de 1954, regula la localización escalafonal de los excedentes voluntarios y nada dice de los requisitos específicos del reintegro*

«... que no existe, entre lo reglado en dichos preceptos y lo que ordena el artículo 15 de la Ley de situación de funcionarios, de 15 de julio de 1954, según el cual «los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plaza en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación...», dado que con ello nada se dispone sobre el reintegro de dichos excedentes, sino sobre su localización escalafonal mientras no se encuentren en servicio activo, extremos completamente diferenciados y que, por lo tanto, se regulan de distinta manera...»

(STS 24.10.1962. Sala 5.ª)

65. *La Administración, al imponer sanciones disciplinarias, hace uso de una facultad discrecional en la apreciación de su gravedad, pero la jurisdicción puede revisarlas y ajustarlas más a Derecho*

«... que es a todas luces evidente que cuando la Administración hace uso de la facultad que le concede la Ley para imponer una cualquiera de

las sanciones que establece para corrección de las faltas en vía gubernativa obra en ejercicio de facultades propias, y por ello si la calificación que hiciera de los hechos a corregir se hallase ajustada a Derecho se ha de confirmar íntegramente la resolución que fuese impugnada en la vía jurisdiccional; pero si esto es así también lo es que cuando la propia resolución pone de manifiesto una incongruencia notoria entre los hechos que estima merecedores de castigo y la sanción elegida entre las varias posibles, pero de gravedad distinta, la misma incongruencia que se hubiera de advertir pone de relieve que el ejercicio de aquella facultad discrecional no ha sido correcto, y sin mengua del principio que en otro supuesto haría la sanción inatacable debe ser rectificadas...»

(STS 27.10.1962. Sala 5.ª)

66. *La Administración no tiene facultades plenas para estimar los méritos de unos aspirantes.—La convocatoria es ley de concurso.—La condición de Caballero mutilado es inoperante a estos efectos*

«... no cabe alegar, como hace el recurrente, que la Administración tenía facultades plenas para estimar los méritos de los aspirantes, puesto que... la admisión de tal criterio implicaría la negación absoluta de los límites en que se mueve la discrecionalidad administrativa en materia de concursos y la obligación ineludible de tener en cuenta, al resolver el que motiva estas actuaciones, tanto la petición del interesado como el informe sobre su capacidad técnica,

que ni aún en el supuesto de una facultad de libre designación permitirían realizar lo que pretende el demandante, e igualmente es inoperante la condición de Caballero mutilado, que si puede crear un derecho preferente en igualdad de condiciones entre los concursantes, no puede otorgar una categoría técnica y menos superior a la solicitada...»

(STS 31.10.1962. Sala 5.ª)

67. *La renuncia del ejercicio de un cometido concreto no puede interpretarse como la voluntad expresa de separación del servicio*

«... pues no pueden interpretarse los actos de tal naturaleza (de renuncia) con un carácter amplio o extensivo, sino ciñéndose a lo que concreta y expresamente resulte de ellos, cuidando en su interpretación darles un sentido limitado o restringido, ya que no es lícito suponer en el ánimo y voluntad de quien los realice la determinación de separarse de derechos que le correspondan si no resulta terminantemente tal propósito...»; «... y en aplicación de tal doctrina al caso presente, solicitada y obtenida por el accionante la «baja en el servicio», no puede deducirse de ello que renunciara a seguir figurando en la Escala..., cosa no interesada expresamente y que hubiera requerido una petición específica de ello, sino simplemente un deseo de cesar en la situación de actividad o desempeño del servicio derivado de la plaza que le había sido otorgada, lo que se corrobora examinando actos inmediatos anteriores a dicha solicitud de baja, cual aquel por el que se interesó la excedencia, lo que constata una vo-

luntad de seguir en la Escala y apartarse temporalmente de la prestación del servicio que tenía conferido, que al no serle concedida provocó la petición de cesación no momentánea sino definitiva, en el cometido o puesto en que actuaba, pero no otra cosa de mayores consecuencias...»

(STS 7.11.1962. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

68. *La inserción de una Orden ministerial en el «Boletín» particular de un Departamento ministerial no puede producir efectos jurídicos de ningún tipo*

«...ya que, como se acredita con los elementos de juicio aportados a estas actuaciones para mejor proveer, sólo ha tenido lugar dicha publicación en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional*, lo que supone la falta de un requisito *sine qua non* para que la Orden cuestionada pueda producir efectos jurídicos, según preceptúa el artículo 132 ya citado de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin que tal formalidad pueda estimarse cumplida mediante la inserción de la Orden en otra publicación distinta del *Boletín Oficial del Estado*...»

(STS 8.10.1962. Sala 5.ª)

69. *El ejercicio desafortunado de facultades gubernativas no se confunde con la desviación de poder*

«...los hechos determinantes de la sanción carecían de la entidad legal

necesaria para justificarla, lo que es ciertamente diferente de la desviación de poder, que supone, por el contrario, no un acertado o desafortunado ejercicio de facultades gubernativas por la significación jurídica de los hechos en sí, sino el empleo de una potestad que no se niega para fines distintos de aquellos que pueden dar lugar a su ejercicio...»

(STS 19.10.1962. Sala 4.ª)

70. *La suspensión de un acto de conciliación no es causa suficiente para fundamentar la nulidad de las actuaciones*

«... pues si bien es cierto que las normas de procedimiento, como garantía del acierto de las resoluciones administrativas y de los derechos de los administrados, son de orden público y su infracción puede originar la nulidad de actuaciones, no lo es menos que para que esa nulidad se produzca hace falta que se trate de trámites esenciales capaces de producir indefensión de los interesados...»

(STS 20.10.1962. Sala 4.ª)

71. *Es inmanente a los actos confirmatorios excluidos de la revisión jurisdiccional el atributo de la falta de novedad*

«... por constituir reposición o reiteración del confirmado, más que en su estricta literalidad en su motivación jurídica, pues lo esencial es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas...»

(STS 25.10.1962. Sala 4.ª)

72. *El interés directo, aludido en el apartado a) del artículo 28 de la Ley jurisdiccional, no ha de ser necesariamente un interés jurídico-administrativo*

«... pues no es fácilmente comprensible la artificiosa matización diferencial entre un interés—como tal mero interés— político, social o sindical frente a un interés jurídico-ad-

ministrativo; mucho menos dado el carácter público administrativo, en muchos aspectos, de la Organización Sindical...»; «... cuando la Ley habla meramente en el citado apartado de un interés directo como justificativo del derecho a demandar no distingue la naturaleza de tal interés ni elimina o exige los de una clase o clases determinadas, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus...*» (STS 25.10.1962. Sala 4.ª)